



## **IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

### **Artículo 1.º Fundamento y régimen jurídico.**

1. El Ayuntamiento de Alfamén, de conformidad con cuanto establece el número 2 del artículo 15, el apartado a) del número 1 del artículo 60 y los artículos 61 a 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre bienes inmuebles y su gestión.

2. El impuesto sobre bienes inmuebles se regirá, en este municipio, por las normas reguladoras del mismo contenidas en los artículos 61 a 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; por las disposiciones legales y reglamentarias que la complementan y desarrollan, y por la presente Ordenanza fiscal.

### **Art. 2.º Exenciones.**

1. En razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, y en aplicación del número 4 del artículo 63 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, estarán exentos de tributación los siguientes bienes inmuebles:

a) Urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 3,84 euros.

b) Rústicos cuya cuota líquida sea inferior a 8,41 euros.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra b), se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el artículo 78.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2. Se declaran exentos los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública que se encuentren directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

La exención se declarará por el órgano gestor del impuesto, previa solicitud en la que se acreditará la titularidad del centro sanitario y se justificará la afección a sus fines específicos.

### **Art. 3.º Tipo de gravamen.**

El tipo de gravamen del impuesto será:

a) Para los bienes inmuebles urbanos, del 0,73%.

b) Para los bienes inmuebles rústicos, del 0,88%.

c) Para los bienes inmuebles de características especiales, del 0,80%.

**Art. 4.º Bonificaciones. Régimen sustantivo y formal de las establecidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.**

1. Los aspectos sustantivos y formales de la bonificación establecida en el artículo 74.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, relativa a inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, serán los siguientes:

Uno. - La bonificación será del 50% en la cuota íntegra del impuesto.

Dos. - La bonificación deberá ser solicitada por los interesados antes del inicio de las obras, debiendo acreditar los siguientes extremos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del técnico-director competente de las mismas, visado por el Colegio profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del impuesto sobre sociedades.

d) Fotocopia del alta o último recibo del impuesto sobre actividades económicas. Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de cada uno de ellos.

2. Para obtener la bonificación establecida en el artículo 74.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, del 50% de la cuota íntegra para las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, será precisa la aportación, junto con la solicitud, de la siguiente documentación:

-Copia de la cédula de calificación de vivienda de protección oficial.

-Copia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

-Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

**Art. 5.º Bonificaciones establecidas por esta Corporación.**

1.º Se establece una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. Tal bonificación afectará únicamente a los bienes inmuebles urbanos de uso residencial que constituyan la vivienda habitual del sujeto pasivo, debiendo concurrir, además, las siguientes condiciones económicas:

a) Que la unidad familiar en que se integre el sujeto pasivo tenga unos ingresos anuales inferiores a 3,5 veces el salario mínimo interprofesional.

b) Y que el valor catastral del inmueble no supere los 60.000 euros.

La bonificación será rogada, debiendo ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

¿Escritura o nota simple registral acreditativa de la titularidad del bien inmueble.

¿Último recibo del impuesto por el inmueble para el que se solicite la bonificación, si no consta en la escritura.

¿Certificado de familia numerosa.

¿Certificado del padrón municipal.

¿Fotocopia de la última declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas o, en el caso de no estar obligado a presentarla, declaración responsable por la que se ponga de manifiesto la inexistencia de tal obligación, y los ingresos anuales de la unidad familiar.

La duración de esta bonificación será de tres períodos impositivos desde el siguiente al de su concesión, si bien el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, siempre que continúen concurriendo los requisitos regulados en este apartado. En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir cualquiera de los requisitos exigidos.

**Art. 6.º Régimen de compatibilidad de las bonificaciones.** ¿ Las bonificaciones reguladas en los artículos anteriores son compatibles entre sí cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente, y se aplicarán, en su caso, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los apartados citados, minorando sucesivamente la cuota íntegra del impuesto.

**Art. 7.º Obligaciones tributarias formales.**

1. Según previene el artículo 77 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el Ayuntamiento se acoge mediante esta Ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en el artículo 5 de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

2. El procedimiento de comunicación a la Administración Catastral se efectuará por medio de Diputación, en tanto en cuanto se mantenga en vigor la delegación de la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto.

**Art. 8.º Normas de competencia y gestión del impuesto.**

1. Para el procedimiento de gestión no señalado en esta Ordenanza se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como, en su caso, lo que establezca la Ordenanza General de Gestión aprobada por la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza.

2. En aplicación del artículo 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se aprueba la agrupación en un único documento de cobro de todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

**Art. 9º Forma de pago.** - De conformidad con lo regulado en los artículos 9 y 10 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el pago de los recibos de bienes inmuebles urbanos domiciliados y de un importe superior a 50 euros se realizará en dos fracciones, sin intereses, dentro del mismo ejercicio.

El calendario de pago será establecido por el órgano gestor del impuesto

**Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 19 de febrero de 2003, comenzará a regir con efectos de 1 de enero de 2012 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

**MODIFICACION: BOPZ Nº 299 de 31 de diciembre de 2013**